

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Marcelo A. Gutiérrez, y por subrogancia legal, la doctora María Marta Gejo y el doctor Raúl Fernando Santos, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados “**VILLABLANCA, Víctor Hugo c/ EMPRESA de ENERGIA RIO NEGRO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” (Expte. Puma N° **CI-26866-C-0000**), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, y de los que:

RESULTA:

El señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, la señora Jueza subrogante, doctora María Marta Gejo y el señor Juez subrogante, doctor Raúl Fernando Santos, dijeron:

1).- El pronunciamiento dictado por esta Cámara el 23 de noviembre de 2022 dispuso homologar, en cuanto correspondiese en derecho y con fuerza de sentencia, el acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia del día 18 de noviembre del mismo año, entre la parte actora y la aseguradora citada en garantía, para ponerle fin a este litigio. Conforme al mismo la empresa “La Meridional Compañía de Seguros S.A.” le abonaría a la parte actora, y ésta aceptó, la suma de setenta y siete millones, ochocientos tres mil, trescientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (\$ 77.803.333,71) en concepto de capital e intereses, computados hasta el día 30 de noviembre de 2022, suma que se pagaría mediante depósito en la cuenta judicial de autos, a más tardar el día 07 de diciembre de 2022. La Defensora de Menores e Incapaces intervino en lo pertinente, y prestó su conformidad. En esa ocasión se regularon los estipendios de los profesionales intervinientes.-

2).- El señor letrado, doctor Javier Ottaviano, quién intervino como apoderado de la parte actora, se apersona nuevamente en este expediente el 08 de octubre de 2025, a fin de solicitar su desarchivo, y luego que “...se regulen mis honorarios profesionales que

sería a cargo de los actores, como retribución adicional por las tareas realizadas en las etapas posteriores a la ejecución de sentencia, con más los costos y costas del proceso, debiendo actualizarse los mismos por la doctrina legal "Machín" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, más allá de lo establecido en la sentencia definitiva original; por la generación de ingresos y/o el aumento del valor del capital a raíz de los rendimientos financieros obtenidos por los actores, por la labor útil y efectiva del presentante en estos actuados, conforme lo dispuesto en el art. 6º y c.c. de la Ley de Aranceles n° 2212.- Se justifica tal pedido por la naturaleza, complejidad, importancia y extensión de las tareas adicionales desarrolladas después de la etapa de ejecución de sentencia..." (sic.)-

Relató que, a raíz que el actor es una persona con capacidad restringida, el 22 de diciembre de 2022 presentó lo que denominaba un “*proyecto de inversión del monto indemnizatorio*”, que describía en facetas, las que incluirían proponer colocaciones en bancos a plazo fijo de montos resarcitorios, una propuesta para adquisición de un automotor, reparación de un vehículo de los progenitores, pedido de una mensualidad para manutención y para recupero de gastos médicos.-

3).- Mediante la providencia del 09 de octubre de 2025 la Jueza de grado, luego de extraer el presente del estado digital de “*archivado*”, señaló que “*...la labor profesional fue oportunamente justipreciada; habiéndose regulado los honorarios correspondientes al Monto Base y a las etapas cumplidas, y acreditada su íntegra percepción. No se alcanza a verificar de las constancias de autos, la realización de tareas posteriores que justifiquen una nueva regulación, o la complementación de aquella realizada oportunamente...*” (sic.). De otra parte también puntualizó que “*...tampoco se considera procedente la pretensión enderezada a incrementar del modo propuesto la base regulatoria oportunamente contemplada; puesto que los frutos del capital de sentencia, emergentes de la conservación del mismo en beneficio del actor incapaz, no integran ese monto base...*”, para completar su decisión manifestando que “*...no constituye entonces tal producido, un nuevo monto base sobre el cual corresponda efectuar regulación de honorarios alguna respecto de la participación de los profesionales intervinientes en la causa principal; sino que representan una medida de resguardo tendiente a evitar la desvalorización del capital del accionante. En tal sentido, conforme lo dispuesto por la normativa vigente y lo indicado precedentemente, no resulta procedente hacer lugar a lo solicitado...*” (sic.)-

4).- Se alza contra lo así decidido el letrado antes individualizado, mediante el recurso de apelación que interpuso el 13 de octubre de 2025 y posteriormente fundó el día 21 del mismo mes.-

Sostiene que con la mención por parte de la “*a quo*” a los “*frutos del capital de sentencia, emergentes de la conservación del mismo en beneficio del actor incapaz ... y posteriores a lo que fuera materia de controversia y de condena*” se le estaría dando la razón, por generarse honorarios emergentes de los proyectos de inversión en beneficio del actor con capacidad restringida durante un lapso de 18 meses, hasta la revocación del poder, con lo que le corresponderían honorarios en base al art. 3 de la L.A. y art. 1322 “*in fine*” del CCCN, en vistas de la presunción de onerosidad de las labores. Alude a la división en etapas de los proyectos, como también a doctrina y alguna jurisprudencia sobre retribución de tareas posteriores a la sentencia.-

Se dio traslado a la figura “*de apoyo*” del actor (con capacidad restringida) quien no lo contestó, y asimismo intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, que se expidió el 19 de febrero pasado expresando que la decisión atacada “*...es acorde a derecho, a la cual adhiero en todos sus términos; por lo que no corresponde regular honorarios por las tareas desarrolladas por el letrado con posterioridad al dictado de la sentencia homologatoria de autos; atento a no ser considerados un proceso de ejecución de sentencia en los términos del art. 41 último párrafo de la ley 221...*”; y añadiendo que “*...si el Tribunal considera que la tarea profesional actuante no es gratuita; solicito se regule el mínimo arancelario por el tipo de tarea desarrollada, esto es 3 ius, (art. 9 ley 2212, texto ordenado)...*” (sic.); y:

CONSIDERANDO:

5).- Descripta de ese sucinto modo la muy particular cuestión planteada en la apelación, cabrá recapitular que las partes del litigio llegaron, ante esta segunda instancia y en la audiencia del 18 de noviembre de 2022, a un acuerdo para componer sus respectivos intereses, el que previa conformidad de la Defensora de Menores e Incapaces, fue homologado por esta Cámara, mediante el pronunciamiento fechado el 23 de noviembre de 2022.-

Los obligados a raíz del convenio efectuaron los correspondientes depósitos dinerarios para afrontar los montos resarcitorios comprometidos por el acuerdo, así como de sus accesorios. De ahí que hubo un cumplimiento del pacto, y no son los presentes un trámite de ejecución forzada (no hay tal), ni hubo liquidaciones pendientes de substanciación, ni incidentes, ni incidencias, ni se ha creado ni transitado una nueva etapa del juicio, la que -por lo demás- no está prevista por la ley. El devenir posterior a la homologación -para lo que aquí interesa- se relaciona básicamente con una actividad suplementaria (por así llamarla) para hacer posible, desde lo material y jurídico, la materialización práctica de los derechos patrimoniales que le fueron reconocidos al accionante, y cuya administración y disposición necesariamente se integra con la intervención ineludible del Ministerio Público y de la jurisdicción (arg. arts. 24, 102, 103, 120, 121, 138, y ccetes. CCCN). Valga entonces reiterar, una vez más, que el beneficiario de la indemnización es una persona con “*capacidad restringida*”, que cuenta a su progenitora designada como figura “*de apoyo*”, lo que así fue determinado judicialmente en el expediente respectivo del Fuero de Familia.-

Es así que desde el 25 de abril de 2019 tomó intervención la Defensora de Menores e Incapaces (y se toma nota del proceso de capacidad), y posteriormente el entonces Juzgado de Familia N° 5 informó, mediante oficio del 08 de agosto de 2022 (agregado el 16 del mismo mes y año) que en los autos “*V.V.H. s/ Proceso sobre Capacidad (Vinc. 20044)*” (Expte. N°C-4CI-340-F2018/12384), a través de la sentencia del 07 de mayo de 2019 se había designado a la progenitora M.E.S., como figura “*de apoyo*” del aquí actor.-

Cuadra añadir además, que el 29 de agosto de 2023 la “*a quo*” dictó la resolución por la que estableció que, “*...no quedando sumas por abonar por ningún concepto emergentes de este proceso y de la sentencia dictada en autos, habiéndose agotado en consecuencia la competencia de quien suscribe respecto del objeto de autos; y siendo que las sumas obrantes en la cuenta judicial de autos pertenecen al Sr. Villablanca Víctor Hugo, a fin de permitir ejercer el control y administración de dichos fondos forma fehaciente y efectiva, por parte de su figura de apoyo la Sra. Soto, MARIA ELENA, DNI 23.789.139; dispongo TRANSFERIR las sumas actuales existentes en la cuenta judicial de autos a la cuenta judicial del expediente “Villablanca Víctor Hugo s/ Proceso de Capacidad” (Expte N° 12384)...*”. Síguese de lo antes transcripto que, desde ese momento, la Jueza en lo Civil de la instancia anterior grado no tuvo mayor intervención en el resguardo de

la administración del patrimonio del actor, quedando estas actuaciones en archivo.-

5).- Va de suyo que es verdadero que el trabajo profesional no se presume gratuito, sino oneroso (arg. art. 3 de la Ley de Aranceles, art. 1322 y ccdtes. CCCN). No contiene nuestra ley arancelaria ninguna previsión normativa sobre regular (o no) en esta materia, ni en su caso los parámetros para hacerlo; siendo que en rigor son pocas las legislaciones que lo contemplan. Sin óbice de ello, estima respetada doctrina que la labor desplegada más allá de la sentencia (en supuestos fácticos como el presente) debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque, de acuerdo con su carácter, ameritarán o no una nueva regulación de honorarios (conf. J. Passarón y G. Pesaresi, Honorarios Judiciales, T° 1, pág. 450, Ed. Astrea). De ahí que doctrina y jurisprudencia se encolumnan en criterios muy casuísticos, cuyo principio es que esa actividad debe ser entendida como complementaria o incluida en la retribución que fija el fallo definitivo; y las excepciones a ese criterio no son la regla, sino inusuales. Tal es, en definitiva, la tesis del fallo “Farrando” (vid. pto II., 24/08/82, CAp.CAdmFed, en pleno). Dicen esos mismos autores que “...admitir una posición contraria implicaría que jamás podría terminar el juicio, dado que siempre existen trámites judiciales de cumplimiento ineludible y posteriores a la regulación de honorarios...” (aut. y op. cit. pág. 451).-

Ha de interpretarse que la doctrina del caso “Paz” (STJRNS1, Sent. 23/23), si bien refleja una impronta con la postura antes descripta, no obstante no guarda semejanza adecuada con la plataforma casuística del presente.-

Cierto es, sin embargo, que el letrado que solicita aquí una regulación adicional, suscribió ciertas presentaciones en estos autos, que fueron posteriores a la sentencia de homologación, y en las que actuando como apoderado (o bien por la figura “de apoyo”), se proponía la inversión de la indemnización percibida a favor del actor, previa evaluación y conformidad del Ministerio Público y de la Jueza interviniente (vgr. 22, 26 y 29 de diciembre de 2023). Allí se aludía a la imposición de sumas a plazo fijo, o bien reparar vivienda y un vehículo, o permuta o adquisición de otro rodado de los progenitores; y en otra ocasión suscribió el pedido de transferencias bancarias de sumas de dinero en concepto de “*manutención*” del actor (vgr. 22/05/2023).-

En razón de las particularidades de la causa, ese tipo de intervención (es decir la suscripción de ese tipo de escritos), no excede de lo que podría entenderse como previsible y normal para materializar, en la práctica, el derecho del restringido en su

capacidad; siendo virtualmente una actividad de mero trámite, según un mecanismo necesario establecido por las leyes, para el resguardo del patrimonio de la persona con capacidad restringida; y por tanto integrado (con las particularidades propias del caso) a una labor involucrada en las regulaciones del pronunciamiento conclusivo de la contienda, el que tienden a hacer efectivo desde lo material y jurídico.-

No obstante ello, y aún admitiendo la opinabilidad de las circunstancias singulares de este expediente que circundan la petición, como asimismo el carácter fronterizo de la temática puntual, se estima que tampoco es posible dejar de considerar el ya aludido principio de “*onerosidad*”, pues en la especie no hay indicio alguno que haga presumir que la suscripción de los escritos mencionados ha constituido una liberalidad; por lo cual se estima que -en este caso concreto y sin generalizar- corresponde efectuar una regulación mínima o básica, pero necesaria, que refleje un balance de ambos extremos (intereses) de la ecuación ya descripta y de las especiales particularidades de la situación.-

6).- Como se dijo, a diferencia de otros ordenamientos, el arancel rionegrino no provee una norma puntual precisa, por lo que sólo cabe acudir a las pautas generales del art. 6 de la Ley de Aranceles. En ese orden de ideas, cabe adelantar una coincidencia con el criterio de la “*a quo*”, en el sentido que no cuadra inferir un “monto base” como el que pretende el letrado solicitante, virtualmente edificando una base retributiva mediante la incorporación a la misma del presunto beneficio económico, o los “*frutos*” del capital indemnizatorio (intereses de plazos fijos), e incluso los producidos de una eventual inversión de los mismos, pues todo ello resulta ajeno a la sentencia homologatoria, y se trata de vicisitudes posteriores, siendo que el letrado peticionante no es asimilable a un asociado del actor en la administración de su patrimonio, ni para acceder al supuesto beneficio de las inversiones (si es que lo hubiera).-

En línea con las pautas valorativas del dispositivo, cabe señalar que no existen mayores elementos de convicción que (con las salvedades de constitución a plazo fijo viabilizadas en lo material por el propio Juzgado) avalen tanto las efectivas inversiones, y menos aún que cuantifiquen los presuntos resultados beneficiosos de las mismas, por manera que la aspiración antes referida carece de bases fácticas comprobadas y de soporte jurídico. Menos aún si se trata de pretensas inversiones (adquisición o permuta de un vehículo) cuyo destinatario final no resultaría claro que fuese el actor restringido, o que resultase comprobadamente en su beneficio. De otra parte, el pedido de fijar y

librar fondos periódicos para “*manutención*” del actor, o para el pago de gastos médicos, no permite en modo alguno suponer que esas erogaciones produzcan rentabilidades, pues va de suyo que son -precisamente- gastos corrientes.-

Una evaluación suficiente de la propuesta de inversión lleva a considerar que la misma se enmarcaba en las modalidades usuales y normales, en relación a los casos similares, y según las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se presentaron los escritos sobre el tópic; pero no se avizora que se tratase de innovaciones, ni que plantease mejoras con respecto a las alternativas de uso tradicional. No es posible edificar un “*monto*” del asunto como el pretendido; y no existen elementos que permitan evaluar el resultado de aquella propuesta, ni si se concretaron todas, ni se ha tratado de una propuesta de marcada complejidad, ni de ostensible esfuerzo técnico, y su trascendencia moral y jurídica se enmarca en la misma línea de “*normalidad*”, que acontece habitualmente en casos análogos. Por todo ello cabe justipreciar la -excepcional- fijación de un honorario adicional por la presentación de los escritos aludidos, en base a una conjunción de todos los ingredientes fácticos y jurídicos relatados en el presente; pues la retribución que se estima aquí admisible se ciñe a precisar la actividad profesional de suscripción de los escritos de mención; y no se expande más allá del cumplimiento del requisito procesal del art. 114 y ccdtes. del CPCC.-

En ese orden de reflexiones, y luego de una valoración suficiente de las circunstancias del art. 6 de la L.A., y de los pormenores fácticos del caso, se estima que resulta prudente y ajustado a las circunstancias del caso regular a favor del señor letrado, doctor Javier Ottaviano, una retribución adicional -por todo concepto posterior a la sentencia homologatoria- de cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$ 404.835; id. cinco Jus, al valor del mismo a la fecha de este pronunciamiento, \$ 80.967); que estará cargo del actor, a través de su figura “*de apoyo*”.-

7).- En la eventualidad de haber existido -hipotética y extrajudicialmente- posibles tareas prestadas al actor, o a sus figuras “*de apoyo*”, supuestamente relacionadas con la cuestión, cabrá puntualizar que ello no encuadra en las regulaciones que la jurisdicción puede efectuar en hipótesis como la del presente, y en este estadio procesal, por lo que nada corresponde aquí agregar. De existir presuntas labores extrajudiciales desplegadas fuera del juicio, las posibles respuestas, como es obvio, deben procurarse mediante la eventual acción estimatoria de base contractual, que los interesados pudieran considerarse con derecho a promover, con el consecuente debate y presentación de las

pruebas que correspondiesen.-

8).- Déjase expresamente sentado que la presente se resuelve sin imposición de costas de segunda instancia, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se ha expresado que *"...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tº. 1, pág. 195/6). Se estima que, por esas razones, y lo novedoso y atípico de la cuestión, se verifican en el caso las circunstancias a las que alude el actual art. 62 del CPCC, para decidir de la manera que aquí se asume.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente, en la medida indicada en los considerandos del presente, al recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2025 por el señor letrado, doctor Javier Ottaviano, que fuera sostenido en el memorial del 21 del mismo mes y año, y por ende revocar en igual media la resolución de primera instancia del 09 de octubre de 2025 (art. 222, 242 y ccdtes. del CPCC). Sin costas, conforme lo expresado en los considerandos (art. 62 del CPCC).-

Segundo: Admitir de manera parcial, en la medida dispuesta en los considerandos del presente, el pedido de regulación de honorarios, por labores adicionales posteriores a la sentencia homologatoria definitiva, que formuló el letrado antes individualizado, y consecuentemente fijarle al señor letrado, doctor Javier Ottaviano, una retribución

adicional -por todo concepto posterior a la sentencia homologatoria- de cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$ 404.835; id. cinco Jus, al valor del mismo a la fecha de este pronunciamiento, valor Jus: \$ 80.967, art. 6 y ccdtes. de la L.A.); que estará cargo del actor, a través de su figura “*de apoyo*”.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, dese vista a la Defensora de Menores e Incapaces y oportunamente devuélvanse a su origen.-